



Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00426-00
Demandantes	Pablo Enrique Fernández Agudelo y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Pablo Enrique Fernández Agudelo, en su condición de padre del señor Pablo Julián Fernández Rojas (Víctima directa), Enrique Fernández González, Javier Desiderio Fernández González, Dumar Albeiro Fernández Parrado, Juan Camilo Fernández Rojas, Diana Paola Rojas López, todos en condición de hermanos y Yuri Alejandra Orduña Pardo, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, quienes actúan en nombres propios, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en procura de obtener la reparación por los presuntos daños morales y materiales que se les ocasionaron a raíz de la muerte violenta del patrullero Pablo Julián Fernández Rojas, el día 14 de octubre de 2016, cuando adelantaba funciones en el escuadrón móvil antidisturbios 2, asignados a un procedimiento de control de multitudes en zona rural del municipio de Caloto – Cauca.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 De lo pretendido.

La parte demandante deberá corregir del acápite de pretensiones, su pretensión tercera y cuarta, dado que solicita condena por concepto de daños materiales e inmateriales, pero, plasma las cifras de forma global, sin individualizar los montos que le corresponde a cada uno de los demandantes por cada concepto.

2.2 De la estimación razonada de la cuantía

Corregido el acápite de pretensiones, se deberá establecer la cuantía en correcta forma, adecuando este acápite conforme lo establece el Numeral 6° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 ibídem, para efectos de determinar la competencia en este asunto.

2.3 Otras determinaciones

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus



anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos; más un traslado completo para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De otro lado, se le reconocerá personería para actuar en este asunto, como abogado principal al Doctor Luis Ariel Ardila Chuquene y como abogado suplente al Doctor Henry Eliseo Torres Villamil, haciéndoles la salvedad a los apoderados, que no podrán actuar simultáneamente, como pretenden hacerlo con la presentación de la demanda, pues si bien es cierto, que el Código General del Proceso en su artículo 75, indica que podrán conferirse poder a uno o varios abogados, esa misma norma refiere, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por los ciudadanos Pablo Enrique Fernández Agudelo, en su condición de padre del señor Pablo Julián Fernández Rojas (Víctima directa), Enrique Fernández González, Javier Desiderio Fernández González, Dumar Albeiro Fernández Parrado, Juan Camilo Fernández Rojas, Diana Paola Rojas López, todos en condición de hermanos y Yuri Alejandra Orduña Pardo, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, por intermedio de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Ariel Ardila Chuquene, identificado con C.C. 11.410.458 y portador de la T. P. 168.475 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y como abogado suplente, se le reconoce personería al abogado Henry Eliseo Torres Villamil, identificado con C.C. 79.594.426 y portador de la T. P. 140.674 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 2 del DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes Rojas
Secretario